



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 16-09-2021.** Paso al Despacho de la Señora Juez el presente asunto, con la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES P  
SECRETARIO**

**RADICACIÓN No.:** 2013-00501  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO ZAMBRANO  
**DEMANDADOS:** MARIO ANDRES CORAL NARVAEZ  
FELIPE CORAL  
CLAUDIA CORAL NARVAEZ Y  
OTROS

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Juzgado a impartir el trámite de rigor, de conformidad con la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:**

Mediante auto calendado el diecisiete (17) de junio del 2021, esta judicatura ordenó remitir en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, las constancias de pago allegadas por COLPENSIONES, a efectos de determinar el porcentaje de pérdida capacidad laboral en favor del demandante.

No obstante, mediante correo electrónico del primero (01) de julio del 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, manifiesta la imposibilidad de tramitar lo ordenado por esta judicatura, a razón de:

- a) Que el pago efectuado por COLPENSIONES por concepto de honorarios, es inferior al valor de un (01) S.M.L.M.V. que rige para el año 2021.
- b) Que en la entidad no se registra pago alguno por parte de la ARL POSITIVA.
- c) Que la petición radicada por la parte demandante no cumple con requisitos formales que dispone el Decreto 1072 de 2015.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la ARL POSITIVA y a COLPENSIONES reajustar el valor pagado por concepto de honorarios, en razón al valor del S.M.L.M.V. que rige para esta anualidad, y requerir a la parte actora para que la radicación de los documentos, se ajusten a las condiciones que reglamenta el Decreto 1072 de 2015.

**2.2. FRENTE A LOS HONORARIOS EN FAVOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO:**

En los folios 363 a 365 del cuaderno principal, se encuentran los soportes de pago, efectuados por la ARL POSITIVA de fecha ocho (08) de junio del 2016 por la suma de \$344.727.

En folios 385 a 386 del cuaderno principal, se encuentra la Resolución 1048 del 2016, por la cual COLPENSIONES ordena el pago de \$344.728 en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por concepto de honorarios; posteriormente, la Dirección de Tesorería de la entidad, certifica que dicha operación se efectivizó el veintiséis (26) de noviembre de 2016.

De lo anterior, se concluye que, las entidades demandadas cumplieron con la orden impartida por este despacho en audiencia pública del cuatro (04) de mayo del 2016.

No obstante, el problema radica en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, manifiesta que a la luz del Decreto 1072 del 2015, los honorarios equivalen al valor de un (01) salario mínimo legal vigente establecido en el año en que se radique la petición, por lo anterior, si bien los honorarios se pagaron de conformidad con el salario mínimo del año 2016, la petición solo se radicó hasta el año 2021, por lo que es necesario un reajuste teniendo en cuenta el valor del salario mínimo establecido para el año en curso.

Ahora bien, para este punto es importante resaltar que, conforme a lo resuelto por esta judicatura en audiencia pública del cuatro (04) de mayo de 2016, es deber de la parte demandante, allegar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez los documentos necesarios para surtir el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual cabe resaltar, ha sido devuelto en tres (03) ocasiones por la entidad al no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 2.2.5.1.18 del Decreto 1072 del 2015.

Por lo anterior, mal haría el Juzgado al imponer en cabeza de COLPENSIONES y la ARL POSITIVA, el pago del reajuste de los honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en razón al SMLV (\$908.526,00), pues dicha circunstancia, es consecuencia directa del retardo del demandante para allegar los documentos a la entidad prenombrada, y por lo tanto, es este sujeto procesal quien debe asumir las consecuencias de ello.

Se tiene entonces, que los pagos efectuados por COLPENSIONES y la ARL POSITIVA suman el valor de SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUETA Y CUATRO PESOS (\$689.454,00), por lo que el reajuste de los honorarios, se consumaría con el pago de DOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$219.072) M/CTE. Para tal fin, estará a cargo de la parte demandante, pagar la suma prenombrada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

No obstante, deberá advertirse que, las sumas de dinero que se causen en adelante por concepto de reajuste de honorarios, a consecuencia del retardo del demandante en allegar los documentos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, o por la desatención a los requisitos formales en la radicación de la petición, deberán ser sufragados y cubiertos por el actor.

## **2.2. FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Como se manifestó anteriormente, son tres (03) las ocasiones en las que la Junta Regional de Calificación de Invalidez devuelve al actor el expediente por el incumplimiento e inobservancia de los requisitos formales consagrados en el artículo 2.2.5.1.18 del Decreto 1072 del 2015.

La primera devolución, tuvo el lugar el veinte (20) de septiembre de 2020, con el documento suscrito por la Junta Regional visible a folios 10 a 14 del archivo PDF denominado "59. CUMPLIMIENTO JUNTAREGIONAL CALIFICACIÓN" del repositorio digital del expediente, la segunda devolución, se surtió el veintisiete (27) de enero de 2021, con el documento suscrito por la Junta Regional visible en el archivo PDF denominado "50. Respuesta Junta" y finalmente, la última devolución, tuvo lugar el primero (01) de julio de 2021, con el documento suscrito por la Junta Regional visible a folios 1 y 2 del archivo PDF denominado "59. CUMPLIMIENTO JUNTAREGIONAL CALIFICACIÓN" del repositorio digital SharePoint.

Para tal fin, se pondrá en conocimiento del apoderado judicial el documento allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, mediante correo electrónico del primero (01) de julio del 2021, con el fin de que una vez pagado el reajuste de los honorarios, radique el expediente atendiendo a las observaciones hechas por la entidad.

## **2.3. FRENTE A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL APODERADO:**

El 01 julio de 2021, el 21 de julio de 2021 y el 04 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó a este Juzgado sendas solicitudes, las cuales al ser repetitivas, se resolverán de la siguiente manera:

Respecto a la remisión del expediente digital, el Juzgado ordenara por conducto de la Secretaría remitir el enlace de acceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Frente a la solicitud de vincular a la ARL POSITIVA, el despacho recuerda **nuevamente** que, en audiencia del veinte (20) de febrero del 2015, se ordenó su vinculación como litis consorte necesario por pasiva.

Frente a la solicitud de requerir al "empleador", o a la ARL para que realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la judicatura recuerda que en audiencia pública del cuatro (04) de mayo de 2016, se decretó como prueba pericial, que el dictamen se surta ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ, pues así lo solicito el demandante en el libelo introductorio, por lo que resulta improcedente en esta etapa del proceso, pretender modificar el decreto de pruebas.

Frete a la solicitud de impartir celeridad al proceso, el Juzgado ha actuado conforme a las circunstancias del caso concreto, no obstante, advierte que la mora en dictar sentencia obedece a la ausencia del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual, como se expuso anteriormente, es consecuencia del retardo del interesado en radicar el expediente.

Frente a las demás peticiones y aseveraciones tendientes a ordenar el pago de una pensión de invalidez, declarar la ineficacia del despido, ordenar el reintegro del demandante, ordenar el pago de indemnizaciones; al ser cuestiones de fondo, solo pueden ser decididas en sentencia, conforme a la fijación del litigio decretado por este Juzgado. Por lo anterior, se insta al actor a respetar las formas y etapas propias del proceso laboral, y abstenerse a seguir presentando este tipo de peticiones, que solo generan un desgaste en la administración de justicia.

Por la exposición que antecede, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** a la parte demandante pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la suma de DOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$219.072,00) M/CTE, por concepto de reajuste de honorarios.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante allegar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el expediente y demás documentos necesarios para realizar el dictamen, ciñéndose a los requisitos que contempla el 2.2.5.1.18 del Decreto 1072 del 2015, para tal efecto, se **ORDENA** a la Secretaría del Juzgado remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el memorial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el primero (01) de julio de 2021.

**TERCERO.- ADVERTIR** a la parte demandante, que estará a su cargo cubrir las sumas de dinero que se causen en adelante por concepto de reajuste de honorarios, y que sean consecuencia del retardo en allegar los documentos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, o por la desatención a los requisitos formales en la radicación de la petición.

**CUARTO.- OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para informarle que la ARL POSITIVA sí realizó el pago de honorarios por valor de \$344.727, no obstante, estará a cargo de la parte demandante, el pago del reajuste de honorarios, en razón al salario mínimo del año 2021. Adhiéranse las constancias de pago efectuadas por la ARL POSITIVA.

**QUINTO.- ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado, remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el enlace de acceso al expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint.

**SEXTO.- NEGAR** las demás solicitudes formuladas por el actor, mediante correos electrónicos del 01 julio de 2021, el 21 de julio de 2021 y el 04 de septiembre de 2021.

**SÉPTIMO.- EXHORTAR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que se abstenga de seguir impetrando peticiones reiteradas, e improcedentes, por cuanto las mismas solo pueden ser resueltas en sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Amalia Andrade Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 003**  
**Juzgado De Circuito**  
**Nariño - Pasto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b552dba76880d9db68e228c22aa27e007fbe7fe6f61a0021ecebf2c328c0c1a**

Documento generado en 16/09/2021 11:03:51 PM